



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00253 00
ASUNTO	REPONE DECISIÓN. NO CONCEDE APELACIÓN POR REPONERSE LA PROVIDENCIA.

Sea lo primero decir que, el Dr. Álvaro Ardila Pacheco quien representa a la parte demandada en este proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término oportuno pero ante una oficina judicial equivocada, es decir, ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; empero, al darse cuenta del yerro cometido adunó aquellos recursos ante esta Judicatura con la correspondiente cadena de correos que demostraban el momento en el cual los había desplegado -Mar 15/08/2023 8:52 AM (archivo 83).

De acuerdo a lo anterior, y dada la virtualidad que se implementó por la pandemia generada por el virus COVID 19, los despachos judiciales deberán verificar que efectivamente las partes cuenten con todas las garantías procesales para acceder a la administración de justicia de manera pronta, efectiva y sin que los sistemas de información se conviertan en una barrera para ello; por lo tanto, las actuaciones que se impartan no pueden convertirse en un exceso de ritual manifiesto, pues, aunque en efecto se cometió un yerro por parte del togado, se avizora que los recursos impetrados si fueron en tiempo legal conforme lo ordena el artículo 117 del CGP.

Bajo estas premisas procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el abogado de la parte demandada, así como el recurso de reposición impetrado por el letrado de Zurich Colombia Seguros S.A. (archivos 82 y 83 respectivamente), en contra del auto del 8 de agosto de 2023 (archivo 78); por medio del cual se elaboró la liquidación de costas.

De aquellos recursos se corrió traslado a la parte actora (archivo 84).

I. ANTECEDENTES

El 8 de agosto hogaño, este despacho procedió a liquidar las costas del proceso, luego de que el Superior declarara inadmisibile el recurso de alzada con relación a la fijación de las agencias en derecho (archivo 78).

II. LA IMPUGNACIÓN

Los abogados tanto del extremo pasivo como de la llamada en garantía, inconformes con lo dictado por esta Judicatura, expusieron su inconformidad frente al auto atacado, así:

De un lado, el abogado de Zurich Colombia Seguros S.A. manifestó que, el despacho al momento de fijar las agencias en derecho no aplicó lo estipulado en el artículo 366 del CGP, ni las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que, las agencias en derecho fijadas no se compadecen con la cuantía del proceso -\$313.028.989,00- ni con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, deben ser incrementadas.

Por otra parte, haciendo uso del derecho de réplica, el mandatario judicial que defendió los intereses de los demandados indicó que, sus prohijados tuvieron que contratar los servicios profesionales de un abogado para ser defendidos en este proceso, donde fueron acusados de un detrimento por valor de \$313.028.989,00; causando estrés, zozobra y miedo ante las elevadas pretensiones de la demanda, las cuales, considera, no estuvieron debidamente fundamentadas ni sustentadas.

Sostuvo, además, que, la suma de \$1.700.000,00 establecida por el Despacho por concepto de costas procesales, está muy por debajo de los criterios establecidos en el artículo 366 del CGP, y no atiende la escala determinada por el Consejo Superior de la Judicatura para su fijación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o

adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

Frente al asunto en concreto, el artículo 365 del Estatuto Procesal, reza:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

(...).

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala en sus artículos pertinentes:

Artículo 2º. *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Artículo 3º. *Clases de límites.*

(...)

Parágrafo 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en proceso con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Artículo 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)

Señala la doctrina con relacion a este tema:

“se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o su actuó en nombre propio, como contraprestacion por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Esa fijacion de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura” que están previstos en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 (*léase Acuerdo 10554*).

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es mas amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.¹

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificadas las solicitudes realizadas por los abogados de la parte demandada y la llamada en garantía, se observa al unísono que estas van encaminadas a revocar el proveído del 8 de agosto de 2023, por medio del cual se liquidaron las costas procesales (archivo 78), y se incluyeron las agencias en derecho por valor de \$1.700.000,00.

Para el caso en concreto, se tiene que el margen de discrecionalidad del juez va según el Acuerdo que regula las tarifas, desde el 3% hasta el 7.5% del valor solicitado en las pretensiones de la demanda, las cuales en efecto de cara al libelo genitor ascendían a \$313.028.989,00.

Sin embargo es preciso destacar que, en este asunto mediante sentencia de mérito del 13 de julio de 2023, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de los demandados Juan Libardo Rojo Hernández, Hernán Darío Quintana Valdés, Beatriz Susana Gaviria Tabares y Gloria Elena Pérez de Tobón, y se

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General.

desestimaron las pretensiones de la demanda en relación con el demandado Armando Jesús González Mármol.

Así las cosas, en efecto atendiendo a los parámetros del Acuerdo mencionado y el artículo 366 del CGP, esta Judicatura para efectos de fijar las agencias en derecho para el presente proceso debió moverse entre los valores correspondientes a \$9.390.869,00 como mínimo y \$23.477.174,00 como máximo, pero se estableció la suma de \$1.700.000, la cual se consideró para ese momento adecuada, razonable y proporcionada, sin exceder los límites establecidos en la norma antes reseñada, y luego que la parte demandante fuera la vencida en el proceso, atendiendo a que parte de los demandados también eran copropietarios de la Propiedad horizontal, y que cualquier pago que se impusiera, iba en contravía de los intereses de los mismo miembros de la copropiedad.

Sin embargo, debe el despacho en esta oportunidad atender a los reparos que formularon los apoderados, en el sentido que aquellos desplegaron las acciones que les correspondían, cumpliendo con los términos procesales impuestos por la norma y de cara al trámite dado por la judicatura, ejerciendo una adecuada defensa de los intereses de sus mandantes.

Aunado a ello, la parte demandada esta compuesta por varios sujetos procesales e incluso se realizó el llamamiento en garantía dentro de los términos de ley; aseguradora que de la misma manera ejerció la defensa correspondiente con diligencia y probidad.

Colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que los argumentos esgrimidos deben ser de recibo por parte de la judicatura, atendiendo no solo a la adecuada defensa de los intereses de la parte demandada, sino a los criterios fijados por la norma.

Empero, el despacho repondrá la decisión fijando como agencias en derecho el valor mínimo establecido por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la suma de \$9.390.869, puesto que como se indicó anteriormente, la propiedad horizontal demandante es conformada por varios de los demandados como copropietarios y cualquier condena iría en contra de sus propios intereses económicos; aunado a ello, se aplicará el párrafo 3º del artículo 3º que señala que en aplicación de una ponderación inversa entre los límites mínimos y máximos, a mayor valor, menor porcentaje.

Por último, con relación al recurso de alzada elevado por el profesional del derecho de la parte demandada, en principio el mismo no se concederá por cuanto la decisión será modificada. Sin embargo; si el apoderado considera que la reposición no se ajusta a sus pedimentos, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia para que se pronuncie a fin de verificar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 8 de agosto de 2023, por medio del cual, entre otros, se fijaron las agencias en derecho, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE MODIFICA la decisión en el sentido de **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte vencida en el juicio civil, la suma de **\$9.390.869.**

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de alzada elevado por el profesional del derecho de la parte demandada, dada la modificación que en esta providencia se hiciera. Sin embargo, si el apoderado considera que la reposición no se ajusta a sus pedimentos, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia para que se pronuncie a fin de verificar concesión de la apelación.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>142</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de octubre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8902d336f93cc17e2674f7e7bb2cfc50af5207dcf567b4b67b0c279c41f773a**

Documento generado en 13/10/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>